



**DICTAMEN 7/2018 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 13 de julio de 2018*

**Índice**

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Otras observaciones**
- V. Conclusiones**



## **I. Antecedentes**

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decreto que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 22 de junio de 2018, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía solicitando la emisión de Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, la solicitud de dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Asuntos Institucionales y Administraciones Públicas, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.

## II. Contenido

El proyecto de decreto que se somete a dictamen tiene por objeto la regulación de las distintas modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas en Andalucía y sus condiciones de celebración; los tipos de establecimientos públicos que pueden albergarlos, su régimen de apertura o instalación y horarios, así como aprobar el catálogo que prevé la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, mediante el que se clasificarán, denominarán y definirán los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía.

El marco competencial de la norma viene definido por el artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.

En ejercicio de esas competencias exclusivas, se dictó la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que tiene por objeto la regulación de todas las actividades relativas a la organización y celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la regulación de las condiciones técnicas y de seguridad que deben reunir los establecimientos públicos donde aquellos se celebren o realicen. Las previsiones contenidas en esta ley se desarrollaron mediante el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, y la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Posteriormente, sin embargo, se han aprobado diversas leyes de ámbito estatal que han delimitado un nuevo marco de referencia en la regulación del sector servicios, y de las actividades económicas en general, que propugnan la eliminación de trabas administrativas para la puesta en marcha de actividades de servicios y el principio general de no sometimiento del ejercicio de actividades a la

obtención de licencia, sin perjuicio de que se mantengan los regímenes de autorización previa que, fundados en razones de interés general, resulten necesarios, proporcionales y no discriminatorios y se encuentren amparados por una norma con rango legal. Entre estas leyes, cabe destacar la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la que se traspone parcialmente la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior; la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Además de la adaptación a este nuevo marco, el proyecto de decreto pretende adecuar la normativa a las demandas municipales, del sector y de la sociedad, en general, respecto a los nuevos formatos de espectáculos públicos, actividades recreativas y tipos de establecimientos en los que se desarrollan.

El proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva y otra dispositiva. Esta última se divide en veintinueve artículos, englobados en tres capítulos, así como nueve disposiciones adicionales, cinco transitorias, una derogatoria, tres disposiciones finales y un anexo. Su contenido es el siguiente:

## **CAPÍTULO I. “DISPOSICIONES GENERALES”** (artículos 1 y 2)

Establece el objeto y ámbito de aplicación de la norma, y determina las condiciones generales de obligado cumplimiento, en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, derivadas de la aplicación de normas sectoriales y específicas, tales como la normativa urbanística, de patrimonio histórico, de edificación, seguridad, calidad ambiental y protección contra la contaminación acústica, sanitaria, de accesibilidad y patrimonial.

## **CAPÍTULO II. “MODALIDADES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y REQUISITOS PARA SU CELEBRACIÓN, APERTURA O INSTALACIÓN”**

(artículos 3 a 16)

Determina las modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas, en función de su duración, y los tipos de establecimientos públicos donde pueden desarrollarse, en función de sus características constructivas; el régimen de apertura o instalación de establecimientos públicos; el contenido mínimo de las autorizaciones administrativas y los requisitos de la declaración responsable de apertura de establecimientos públicos, incluidos los dedicados al desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa.

Como novedad, amplía a los establecimientos de hostelería con música, y de ocio y esparcimiento, en general, la posibilidad de instalar terrazas y veladores para el consumo de bebidas y comidas, posibilidad hasta ahora reservada en exclusiva a los establecimientos de hostelería sin música. La instalación de dichas terrazas y veladores en la vía pública y en zonas de dominio o uso público será regulada por los municipios y estará sujeta a licencia municipal.

Asimismo, limita con carácter general la instalación y uso de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y las actuaciones en directo al interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, y determina la exposición en lugar visible desde el exterior, de una copia de la autorización administrativa o de la declaración responsable.

El capítulo introduce el concepto de actuaciones en directo de pequeño formato para dar cumplimiento a la Proposición no de Ley en Pleno del Parlamento de Andalucía 10-15/PNLP-000054, en defensa de la cultura y la música, que insta a la Junta de Andalucía a permitir conciertos de pequeño formato en establecimientos públicos, principalmente de hostelería.

### **CAPÍTULO III. “HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS” (artículos 17 a 29)**

Contempla el régimen general de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos y sus especificaciones; establece que los municipios determinarán los horarios de las terrazas o veladores de los establecimientos de hostelería y de los de ocio y esparcimiento, siempre en consonancia con la normativa vigente en materia de contaminación acústica y medioambiental, y con la garantía del respeto al derecho a la salud y al descanso de la ciudadanía; asimismo, contempla el marco para el ejercicio de las competencias municipales de ampliación de los horarios de cierre en Navidad, Semana Santa y durante la celebración de actividades festivas populares y tradicionales, y de restricción de los horarios en relación con los objetivos de contaminación acústica.

Finalmente, se refiere al régimen especial de horarios de cierre de los establecimientos de hostelería y de las terrazas o veladores de dichos establecimientos en los declarados municipios turísticos o zonas de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales; al régimen especial de los establecimientos de hostelería sin música situados en los lugares que relaciona; establece las normas comunes a los establecimientos de hostelería acogidos a horario especial, y decreta la prohibición de publicitar o exponer carteles informativos sobre el horario de apertura y cierre que sean inexactos o no informen fehacientemente del mismo.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

*Primera.* Modificación de las condiciones de la actividad habitual de hostelería mediante su complemento con actuaciones en directo de pequeño formato.

*Segunda.* Modificación de las condiciones de la actividad habitual de ocio y esparcimiento mediante su complemento con actuaciones en directo.

*Tercera.* Instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas o veladores de establecimientos de hostelería.

*Cuarta.* Instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, baile, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas o veladores instalados en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas de establecimientos de ocio y esparcimiento.

*Quinta.* Adaptación de las ordenanzas municipales.

*Sexta.* Parques acuáticos.

*Séptima.* Hostelería desarrollada en vehículos.

*Octava.* Planes Municipales de organización del tiempo.

*Novena.* Asimilación de los establecimientos públicos del Nomenclátor y el Catálogo aprobado por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, a los epígrafes del Catálogo que se aprueba en este decreto.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*Primera.* Procedimientos de autorización de espectáculos públicos, actividades recreativas e instalación de establecimientos públicos no resueltos a la entrada en vigor de este decreto.

*Segunda.* Horarios de locales de apuestas hípcas externas, salas de bingo, salones de juego y tiendas de apuestas.

*Tercera.* Horarios especiales concedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

*Cuarta.* Procedimientos de autorización de horario especial no resueltos a la entrada en vigor de este decreto.

*Quinta.* Documentos de titularidad, aforo y horario en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Derogación normativa.



## **DISPOSICIONES FINALES**

*Primera.* Modificación del Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

*Segunda.* Desarrollo normativo.

*Tercera.* Entrada en vigor.

**ANEXO I.** Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



### III. Observaciones generales

**Primera.** El proyecto de decreto objeto de dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía, de conformidad con su Memoria Justificativa, pretende actualizar la normativa autonómica en la materia, con casi quince años de vigencia, con la finalidad de adaptarla a las demandas municipales y del sector del ocio, flexibilizando los formatos de espectáculos públicos y actividades recreativas, el tipo de establecimientos públicos donde se desarrollan y los horarios de apertura y cierre a los que se supeditan.

De igual modo, la norma busca también dar respuesta a la llamada que el Parlamento de Andalucía en la Proposición no de Ley en Pleno en defensa de la cultura y la música en Andalucía, 10-15/PNLP-000054 hace al Consejo de Gobierno para que se revisen y modifiquen el vigente Nomenclátor y el Catálogo y cuantas normas sean precisas, para permitir conciertos de pequeño formato o acústicos en establecimientos públicos, incluir establecimientos especiales de espectáculos públicos y actividades recreativas donde se realicen actividades excepcionales, y se posibilite el acceso a personas menores de 16 años a las actividades culturales que tienen vetadas en ciertos establecimientos.

Desde el punto de vista competencial, el proyecto de decreto encuentra su fundamento específico en el artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a tenor del cual “Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos”.

**Segunda.** Dada la íntima relación entre el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y la regulación de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, el proyecto de decreto en examen disciplina de forma conjunta ambas materias, unificando en una sola norma, con rango de decreto, lo previsto hasta el momento en dos disposiciones, el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, y la Orden de 25 de marzo

de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, que ahora se derogan. La derogación se extiende también al Decreto 244/1988, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Parques Acuáticos al aire libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo que supone una evidente simplificación normativa y un más fácil acceso al contenido de las previsiones sobre el tema y a su comprensión, por lo que, desde esta perspectiva, el proyecto de decreto merece una valoración positiva. En este sentido, y por tales razones, hubiera sido conveniente, en lugar de simplemente modificar el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, haber valorado la conveniencia de incorporar su contenido a la disposición ahora enjuiciada. Máxime si tenemos en cuenta que, además, se prevé la elaboración de una normativa específica para locales de apuestas hípcas externas, salas de bingo, salones de juego y tiendas de apuestas *ex artículo 19.1 y disposición transitoria 2ª*.

**Tercera.** La norma dictaminada contiene una extensa y prolija parte expositiva, dividida en varios apartados donde, entre otros extremos, se recogen, de forma suficiente y razonada, los motivos que llevan al Ejecutivo a su aprobación. Desde este Consejo hemos solicitado en algunas ocasiones una mayor justificación y fundamentación de las razones que llevan a la iniciativa legislativa o reglamentaria, por lo que saludamos gratamente la opción escogida en esta ocasión. Simplemente anotar que en el celo empleado en tal labor, se insiste en el hecho de que la revisión normativa permite introducir medidas de simplificación y reducción de trabas administrativas en cumplimiento, entre otras, de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la que se traspone parcialmente la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, pareciendo que tal adaptación normativa no se hubiera producido hasta la fecha. Conviene recordar a tales efectos, que Ley 13/1999, de 15 diciembre, que el proyecto de decreto desarrolla, ya fue en su día modificada por la Ley 3/2014, de 1 de octubre; y que el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, que ahora se deroga, fue revisado por el Decreto 247/2011, de 19 de julio, que modifica diversos Decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley

17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Lo que sí es más acertado es la indicación recogida en el párrafo final del apartado II de la parte expositiva en el sentido de que las modificaciones operadas por el Decreto 247/2011, de 19 de julio, se produjeron con anterioridad a que la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, introdujera la declaración responsable o la comunicación previa como medios de intervención de la administración en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas con la aprobación de la Ley 3/2014, de 1 de octubre.

**Cuarta.** Como novedades más importantes, cabe destacar las siguientes: la ampliación de la posibilidad de instalación de terrazas y veladores para el consumo de bebidas y comidas en vías públicas y en zonas de dominio o uso público y en superficies privadas abiertas y al aire libre o descubiertas de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento en general; la introducción de la declaración responsable en los casos de espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en establecimientos fijos; la previsión de utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual; un régimen pormenorizado de horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos, la introducción de las actuaciones en directo de pequeño formato; y una simplificación y unificación de los epígrafes del Catálogo, si bien el epígrafe de hostelería y esparcimiento se divide en dos epígrafes diferenciados, el de hostelería, por un lado, y el de esparcimiento, por otro, que a su vez pasa a denominarse “ocio y esparcimiento”.

**Quinta.** En este contexto, no puede desconocer este Consejo Económico y Social que la materia regulada en este proyecto de decreto incide de manera notable, y con muy diversa valoración, por cierto, en los intereses representados y defendidos por los diversos agentes y colectivos que lo conforman. Las condiciones de celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas afectan a la actividad de las empresas que los desarrollan, a las condiciones laborales de los trabajadores que prestan sus servicios en ellas, a la ciudadanía que los disfruta o los padece -según los casos- y, en suma, al medio ambiente en general en lo relativo a ruidos y contaminación acústica y lumínica.

A lo anterior ha de añadirse que la facultad normativa del Ejecutivo debe desarrollarse dentro de los límites marcados por la norma legal (Ley 13/1999, de

15 diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía), con escrupuloso respeto a las competencias en la materia de los municipios (de cuya fundamental participación en la elaboración de disposiciones generales que afecten a sus competencias da cuenta la STS -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª-, de 21 de abril de 2016, r.c. nº 4135/2014, que anula el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética), y en coordinación con otras normas existentes, bien que regulan una parcela específica de lo disciplinado en el proyecto de decreto dictaminado, como el Decreto 195/2007, de 26 de junio, que establece las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, bien de carácter sectorial, como la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía, y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, que aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

**Sexta.** En atención a las circunstancias recién expuestas, la norma objeto de dictamen ha dado lugar a valoraciones y consideraciones muy diversas por parte de las diversas organizaciones y entidades que forman parte del Consejo Económico y Social, cada una de las cuales identifica en ella y en su posterior aplicación un momento idóneo para evidenciar y hacer valer sus legítimos intereses y aspiraciones.

Como con acierto señala el párrafo sexto del apartado I de la parte expositiva del proyecto de decreto, en su acabada justificación de las necesidades de aprobación de la norma, “se precisa también (además de introducir medidas de simplificación y reducción de trabas administrativas) abordar una revisión que permita actualizar la normativa a las demandas municipales, del sector y de la sociedad, de flexibilización y actualización de los formatos de espectáculos públicos y actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos donde se desarrollan, con una proyección cada vez más multifuncional, así como de adecuación a dichos formatos, de los horarios de apertura y cierre a los que se supeditan, por lo que existe una razón de interés general en esta nueva regulación”. Pero lo que desde el Consejo Económico y Social quiere manifestarse es que en esa labor de adaptación normativa, las demandas municipales, del sector, de los trabajadores y

de la sociedad discurren por caminos paralelos que no parecen encontrar un punto de intersección.

**Séptima.** Por lo que respecta a las entidades locales, la evolución procedimental de la disposición dictaminada pone de manifiesto que se han atendido diligentemente las indicaciones y sugerencias de sus instancias representativas, en lo concerniente al adecuado respeto de la autonomía local y de las competencias de los municipios derivadas de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, con carácter general, y de la Ley 13/1999, de 15 diciembre, en particular. Así, y como ejemplos de tal actuación, la versión de la norma que llega a este órgano incorpora como novedades adicionales la distinción en el artículo 19.3 entre recintos feriales y verbenas populares de iniciativa municipal (cuyo horario lo fija el municipio), y de iniciativa privada (con límites horarios fijados por el decreto); la regulación *ex novo* en el artículo 19.4 de los “establecimientos especiales para festivales”, con horarios libremente determinados por los municipios, aunque se incluyen algunos factores de ponderación; se flexibiliza el supuesto de hecho del artículo 23, ampliando las posibilidades reguladoras de los municipios, al sustituir la referencia a “fiestas locales” por “actividades festivas populares o tradicionales”, al tiempo que se suprime su apartado 4 relativo a la prohibición de ampliar horario en zonas acústicas especiales. En consecuencia, su posición ante el contenido de la norma dictaminada es favorable, y sólo se muestra proclive a aceptar y asumir aquellas eventuales modificaciones que no supongan restricción o limitación a la autonomía local. En particular, desde las entidades locales se insiste en la necesidad de que la norma autonómica, sin perjuicio de establecer las garantías necesarias para el cumplimiento de la normativa sobre contaminación acústica, posibilite que los municipios tengan un margen de actuación lo suficientemente amplio como para modular lo fijado en el decreto en función de sus propias circunstancias.

Descendiendo a lo más concreto, la actual redacción de la norma dictaminada suscita a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias algunas dudas interpretativas en lo relativo al inciso final del apartado 1 del artículo 25 y al inciso final del artículo 26 cuando señalan: “En caso contrario, las condiciones de autorización de horario especial deberán ser restrictivas de forma que se dé cumplimiento a los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad

habitada”, pues no queda claro el supuesto de hecho que origina que las condiciones de autorización de horario especial sean restrictivas ni su alcance.

**Octava.** Desde el punto de vista empresarial, se pone el acento en la importancia estratégica del sector afectado por la norma, reclamando una disposición que atienda a su heterogénea realidad; una norma, en suma, que se adecúe al nuevo escenario económico y social.

Su posición parte de un análisis de la realidad del sector en lo que a su incidencia sobre la economía y el empleo en nuestra Comunidad respecta. Algunos datos, extraídos del Directorio Central de Empresas del Instituto Nacional de Estadística, del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía y de informes de la Consejería de Turismo y Deporte, les sirven para evidenciar tal situación: en el año 2017, el turismo en Andalucía se ha cerrado con 29,5 millones de turistas, lo que supone un incremento de más del 4,7% respecto al año anterior. Por su parte, los ingresos por turismo (20.400 millones de euros) han crecido a una tasa nominal del más del 6,7%, que, descontando el efecto precio, se sitúa en más del 4,4% real. Su contribución al PIB andaluz se sitúa en torno al 13%.

De todo el empleo generado en 2017 en Andalucía, el 10,7% se ha producido en la hostelería, hasta alcanzar el sector una cifra total de 242.000 afiliados a la Seguridad Social al cierre del año, lo que supone una tasa de variación interanual de más del 4,6%, crecimiento que supera al de la mayoría de los grandes sectores de la economía andaluza. Este ascenso se ha producido a lo largo de todo el año, continuando con la tendencia creciente que venía registrándose desde mayo de 2013.

Al final del ejercicio 2017, Andalucía presenta una tasa de crecimiento del número de afiliados a la Seguridad Social en la hostelería de las más elevadas de las principales comunidades autónomas, por encima del 4,5%, superando a la tasa de la media nacional. Además, en términos absolutos, es la Comunidad que más aporta al aumento de puestos de trabajo de la hostelería española, aportando 10.700 de los 54.100 nuevos puestos. El sector de la hostelería en Andalucía en lo que se refiere a restauración y empresas, está integrado por más de 44.000 empresas.

Por lo que concierne al tipo de empleo generado, con datos del informe sobre el “El empleo en el sector turístico andaluz” del año 2017, de la Consejería de Turismo y Deporte, destacan que:

- En 2017, el 72,3% de la mano de obra de la industria turística de Andalucía trabajó a jornada completa (278.500 efectivos) y el 27,7% restante a jornada parcial (106.700 efectivos). Se han registrado crecimientos en la población ocupada con ambos tipos de jornada respecto a 2016, si bien el crecimiento de trabajadores y trabajadoras con jornada parcial (+0,4%) ha sido inferior al registrado en la población ocupada con jornada completa (+4,7%).
- Desde el inicio de la crisis en el año 2008 hasta el año 2012 se redujo considerablemente el número de efectivos que trabajaban a jornada completa, al encadenar cuatro descensos consecutivos, provocando que el porcentaje de la población ocupada con este tipo de jornada pasase del 81,7% en 2008 al 73,1% en 2012. En los años 2013 y 2014 se invierte esta tendencia al evolucionar mejor la ocupación a jornada completa que la jornada parcial, pero este cambio no permanece en 2015, ya que de nuevo la ocupación con jornada parcial crece fuertemente. Y aunque en 2016 y 2017 de nuevo evoluciona mejor la población ocupada con jornada completa, no consigue recuperar el terreno perdido, de modo que los trabajadores y trabajadoras con jornada completa han reducido su presencia en la mano de obra del sector, pasando de representar el 81,7% del total de ocupados en la industria turística de Andalucía en 2008 a una cuota en 2017 del 72,3%, sin llegar a recuperar el nivel que tenían al inicio de la crisis. En el año 2017 la industria turística tiene un nivel de empleo que supera al que registraba en el año 2008, pero en el proceso se ha producido un trasvase de efectivos de un tipo de jornada a otro.
- En función de la modalidad de contrato de que dispusieron los asalariados y asalariadas de la industria turística de Andalucía del año 2017, se pueden diferenciar dos grupos: el 52,6% con contratos de duración indefinida (162.,600 efectivos), mientras que el 47,4% restante tuvieron contratos de duración temporal (146.300 mil efectivos). Respecto al año anterior, se aprecia crecimiento en ambos tipos de contrato, aunque fue algo superior para quienes dispusieron de un contrato temporal (+5,7%) que para quienes tuvieron un contrato indefinido (+5,2%).

- Los contratos temporales se ven más afectados por la estacionalidad de la actividad turística, con un perfil de ascensos más acusados en el tercer trimestre de cada año que los que se observan en los contratos indefinidos, pero también caídas bruscas en el resto de trimestres. Dentro del intervalo 2008-2017, hay que destacar que el número de asalariados y asalariadas con contratos temporales superan a los que poseen contratos indefinidos en el tercer trimestre de los años 2014 a 2017, tocándose ambas series. El fuerte crecimiento experimentado en los contratos temporales en los años 2014 (+24,8%) y 2015 (+15,8%), unido a la mejor evolución de estos contratos frente a los indefinidos en 2016 y 2017, ha incrementado notablemente la tasa de temporalidad, de modo que ha pasado del 41,4% en 2008 al 47,4% en 2017, rompiendo la tendencia descendente que se venía observando en esta variable y que únicamente se había interrumpido en el año 2011, con un repunte de la tasa.

- Se calcula que a lo largo del año 2017 se han registrado en el Servicio Andaluz de Empleo un total de 1.085.085 contratos atribuibles a la industria turística de Andalucía, un 9,7% más que el año anterior. Estos contratos representan el 21,7% del total de contratos registrados en la región, y el 38,6% de los contratos del sector servicios. El análisis de los contratos registrados en la industria turística de Andalucía por meses pone de manifiesto que no solo el saldo total de contratos de 2017 supera al de los de años precedentes, sino que este mayor nivel se ha producido en la mayoría de los meses del año.

En este contexto, desde el sector empresarial se insiste en la necesidad de aprovechar la revisión y adaptación normativa para adecuarla a los nuevos formatos de ocio, fomentando, a través de la simplificación y reducción de trabas administrativas y de la flexibilidad en el ejercicio de sus competencias por parte de los municipios, un sector que se muestra fundamental en el actual modelo económico y turístico andaluz.

La norma dictaminada desarrolla previsiones de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, por lo que delimita su ámbito de aplicación en concordancia y coherencia con los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimiento públicos que entran dentro del espacio aplicativo de aquella. No obstante, desde el sector se llama la atención sobre la circunstancia de que existen establecimientos “no públicos” donde se celebran igualmente espectáculos públicos o actividades



recreativas (peñas, asociaciones culturales, etc.) y que, al carecer del carácter público que marca la inclusión en el ámbito de aplicación de las normas referenciadas, escapan a sus exigencias, lo que puede originar en la práctica situaciones de clara competencia desleal con los empresarios de hostelería.

En relación con el articulado, y entre las muy diversas aportaciones y sugerencias ya realizadas a lo largo del proceso de tramitación del proyecto de decreto, proponen como modificaciones mínimas a considerar las siguientes:

- El apartado 2 del artículo 7 remite a lo previsto en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias en los establecimientos fijos o eventuales. Teniendo presente que tales establecimientos habrán cumplido ya los requisitos exigibles en atención a la correspondiente intervención administrativa, solicitan que se indique expresamente que la remisión a lo dispuesto en el Decreto 195/2007 se realiza sin perjuicio de entender ya cumplidos aquellos requisitos exigidos para la apertura o instalación del establecimiento en cuestión.

- El apartado 2 del artículo 11 señala que la ubicación de terrazas o veladores se realizará “preferentemente” en determinados sectores del territorio, excluyendo de tal preferencia las zonas residenciales. Sobre el particular proponen, bien la eliminación del citado apartado o, en su defecto, sustituir la redacción actual por la siguiente:

*“2. Las terrazas o veladores se ubicarán de conformidad con la normativa de protección acústica, preferentemente en sectores del territorio que no estén declarados zonas acústicas especiales”.*

- El apartado 1 del artículo 12 supedita la instalación de terrazas o veladores en establecimientos de ocio y esparcimiento a la circunstancia de que tales establecimientos no dispongan de superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que puedan destinarse a ese fin. Entienden que se trata de un requisito difícilmente justificable porque, con independencia de que el establecimiento posea o no espacios abiertos, lo que se pretende con la instalación de las terrazas o veladores exteriores es ofrecer un servicio adicional y cualitativamente diferente al visitante o cliente. Por ello, se propone la eliminación

de tal restricción. Y respecto a las previsiones contenidas en el apartado 2 de este precepto realizan idéntica observación a la ya señalada respecto del artículo 11.2.

- Que, en el artículo 17, relativo al régimen general de horarios de cierre, se incorpore una previsión específica en virtud de la cual durante el período de verano el horario máximo de cierre de los establecimientos de hostelería sin música y con música pueda ser ampliado en una hora de lunes a jueves, de manera similar a como la norma recoge para viernes, sábados y vísperas de festivo. Argumentan que el atractivo turístico de nuestra Comunidad Autónoma y las buenas condiciones climatológicas que en ella se dan durante prácticamente todo el año, ocasiona que las previsiones del proyecto de decreto se revelen en algunos casos insuficientes para satisfacer las necesidades del sector, especialmente el de la hostelería, obligando, a veces, al cierre de establecimientos cuando todavía se encuentran repletos de clientes y turistas. Destacan, además, que lo que regula este precepto son horarios máximos de cierre, que pueden ser modulados por cada municipio en atención a sus concretas circunstancias. A ello ha de añadirse que la propia norma contempla limitaciones específicas en materia de horarios en determinados supuestos, como ocurre con lo dispuesto en el artículo 20. Además, indican que la fijación de horarios generales de cierre para los establecimientos de hostelería en la época estival y/o en zonas turísticas no es infrecuente en la normativa de otras comunidades autónomas (Cantabria, Castilla-La Mancha, Madrid, Valencia), por lo que puede ser una opción para satisfacer las necesidades del sector en una comunidad autónoma como la andaluza donde muchos municipios poseen una fuerte actividad turística.

- Que el límite máximo de horario de cierre de recintos feriales y verbenas populares de iniciativa privada establecido en el artículo 19 sea las 4:00 horas. Justifican tal propuesta en la diferencia de tratamiento contenida en el precepto entre recintos de iniciativa municipal y privada, así como en el hecho de que se está fijando el horario de recintos feriales y verbenas populares que, por su propia naturaleza, suponen acontecimientos especiales a desarrollar en un lapso temporal muy determinado.

- Que se elimine el apartado 2 del artículo 20, pues, de conformidad con lo dispuesto en el apartado III.2.7 del Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

los establecimientos de hostelería con música son “Establecimientos públicos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en el interior de espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento, que se dedican a ofrecer al público la actividad de hostelería” (apartado 5.b). Se trata, pues, de locales cerrados y cubiertos, perfectamente insonorizados para evitar que trascienda el sonido, por lo que no se justifica el límite horario fijado.

Por similares argumentos proponen ampliar el límite horario del apartado 4 de este precepto a las 1:00 horas.

- Que se amplíe el lapso de tiempo previsto para el desalojo y recogida de bebidas o comidas establecido en el artículo 22, pues la media hora en él prevista en muchos casos será insuficiente, lo que obligará a iniciar la operación de recogida con anterioridad al propio límite de cierre fijado por la norma.

- Con relación a la posibilidad de ampliación municipal de horarios generales de cierre contenida en el artículo 23 realizan dos sugerencias: sin perjuicio de la obligación de mantener los establecimientos públicos en las debidas condiciones de limpieza y salubridad, que se elimine la obligación de cierre durante dos horas de cada veinticuatro, pues tal garantía de salubridad exigirá un lapso temporal diferente según sea el establecimiento en particular. Por otra parte, y teniendo presente la realidad social a la que se ha de aplicar la norma, proponen que el período considerado como Navidad en el apartado 3 de este precepto se amplíe al comprendido entre el día 6 u 8 de diciembre (bien para ser de mes a mes, bien para iniciarlo tras la primera semana del mes) y el 6 de enero. Según su posición, la experiencia de los últimos años prueba que es a partir de tal fecha cuando la ciudadanía considera que se inicia el período de navidades, con la consiguiente demanda de una oferta hostelera y de ocio en consonancia.

- Que, en similares términos a lo manifestado respecto al artículo 23, se elimine la previsión del apartado 3 del artículo 25.

- En relación con la preferencia de ubicación de los establecimientos de hostelería mencionados en el artículo 26, en la disposición adicional 3ª y en la disposición adicional 4ª, por coherencia argumentativa, realizan idéntica propuesta a la efectuada respecto al apartado 2 del artículo 11.

- Que se amplíe el horario de funcionamiento previsto en el apartado 3 de la disposición adicional tercera hasta la 01:00 horas para responder a la demanda del mercado, especialmente en época estival.

**Novena.** Las organizaciones sindicales ponen el acento, como es lógico, en la situación de las personas trabajadoras que prestan servicios en el sector, procurando que los cambios normativos no signifiquen en modo alguno un empeoramiento en sus condiciones laborales ni en la calidad del empleo. De nuevo, los datos estadísticos son los que sirven de fundamento a sus pretensiones. En su descripción de la realidad del sector, se destaca el tipo y modalidad de contratación imperante, que, a su juicio, demuestra una notable precariedad laboral. Con datos igualmente extraídos del informe sobre "El empleo en el sector turístico andaluz" de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía, pero correspondientes al año 2016, se demuestra que el subsector de la restauración en Andalucía en dicho año presentó un 95,94% de contratos temporales, así como un 72,94% de contratos a tiempo parcial, muy por debajo del 68,15% que representan los contratos a jornada completa en el mercado de trabajo andaluz.

Por tanto, su postura es de prevención ante cualquier modificación o adaptación normativa que pudiera propiciar el desarrollo de prestaciones laborales desligadas de las exigencias de la legislación laboral. Su perspectiva de análisis parte del momento aplicativo de la norma, entendiendo que si bien en términos generales y abstractos una norma que regula los horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos puede favorecer el desarrollo de la actividad de la hostelería y, por ende, del empleo estable y de calidad, no lo es menos que una aplicación indebida de aquélla puede propiciar justamente lo contrario.

Para las organizaciones sindicales, el análisis de la nueva regulación se realiza desde la óptica de lo que en la actualidad y a su juicio se produce en el sector turístico, enfatizando los casos de incumplimientos de la normativa laboral que pueden producirse en dicho sector (enormes cargas de trabajo, el abuso en las horas extras, realización de funciones por encima de las competencias atribuidas a su categoría profesional, etc.) por encima de otras circunstancias. Desde esta óptica, no resulta difícil entender que para las organizaciones sindicales el foco de atención de la norma esté centrado en el tema relativo a los horarios máximos de

apertura y cierre de establecimientos públicos, procurando que la nueva normativa no signifique una ampliación de la actividad del sector que dé lugar a un empeoramiento de las condiciones laborales de las personas trabajadoras. Y en la misma línea argumentan que el hecho de que, en última instancia, sea competencia de las entidades locales la fijación de tales horarios, puede dar lugar a situaciones dispares, por lo que piden que el proyecto de decreto prevea una regulación lo más homogénea posible, así como un incremento en las medidas de vigilancia y control en cuanto al cierre de dichos establecimientos y actividades.

A tales efectos, es necesario tener muy presentes dos circunstancias, a saber: que muchas de las medidas previstas en el proyecto de decreto descansan, en última instancia, en el ejercicio de competencias municipales, que la norma no puede desconocer; y, segunda, que es a la normativa laboral y, singularmente, a los instrumentos de vigilancia y control de su cumplimiento, a quienes corresponde evitar que el escenario laboral referido anteriormente se produzca.

Pero desde las organizaciones sindicales se insiste en la necesidad de explorar al máximo las posibilidades de colaboración interadministrativa que el artículo 10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía ofrece, conscientes de que, ex artículo 9.22 de la citada ley, es competencia propia de los municipios andaluces la “ordenación, autorización y control del ejercicio de actividades económicas y empresariales, permanentes u ocasionales”.

En clave igualmente propositiva, consideran que, al igual que en ejecución de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, las Corporaciones Locales han aprobado planes municipales de organización del tiempo de la ciudad -lo que valoran muy positivamente-, consideran que la tramitación y aprobación de este decreto representan una buena oportunidad para que se estudie y valore la posibilidad jurídica de tener en cuenta criterios sociales y laborales en materia de horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos.

Y en la misma línea indican que, si bien ya la disposición final primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, prevé que para la elaboración de los proyectos de reglamento dimanantes de la misma se han de crear grupos de trabajo específicos “en los cuales estarán representados los agentes sociales y organizaciones

ciudadanas con intereses en la materia”, tal previsión puede ser enriquecida adicionalmente. Para las organizaciones sindicales es fundamental que el proyecto de decreto habilite los espacios de participación que permitan a todos decidir el modelo de ciudad habitable y sostenible con las actuaciones y decisiones orientadas a hacerlo posible. Así, desde el más absoluto respeto a la autonomía local y a las variadas competencias que los municipios poseen en lo relativo a la materia disciplinada en el proyecto de decreto, destacan la oportunidad que ofrecería, desde una perspectiva transversal, la creación de un espacio de participación para el tratamiento de los asuntos relacionados con los horarios de los establecimientos públicos, así como solicitudes de instalación de terrazas o veladores en la vía pública y en zonas de dominio o uso público a este nivel municipal. En este sentido, proponen que se valore la posibilidad de que el decreto habilite la creación en el ámbito local de un órgano de participación ciudadana, que sería oído preceptivamente en las solicitudes de horarios y de instalación de las terrazas o veladores para el consumo de bebidas y comidas en la vía pública y en zonas de dominio o uso público, y en superficies privadas abiertas al aire libre o descubiertas de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, en general.

Igualmente, para preservar el derecho al descanso de la ciudadanía, proponen que este órgano pueda ser consultado en los supuestos de instalación y uso de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento y en los de actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas o veladores de establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento. Se trataría, en suma, de un órgano que extendiera la previsión específicamente contemplada en el artículo 25.2 del proyecto de decreto, en relación con el régimen especial de cierre de establecimientos de hostelería en municipios turísticos, a otros supuestos y sujetos.

Por lo que al articulado del proyecto de decreto respecta, su propuesta incluye sugerencias como:

- Que en la parte expositiva del proyecto de decreto, en concreto en el apartado V, en el penúltimo párrafo, se incluya la frase “así como la tutela en materia laboral y de prevención de riesgos laborales”. El párrafo quedaría con la siguiente redacción: *“...acrediten el cumplimiento de ciertos requisitos, que vienen*

*determinados por razones de interés general, como son el orden público y seguridad pública, la protección de las personas consumidoras y del medio ambiente y del entorno urbano, **así como la tutela en materia laboral y de prevención de riesgos laborales**, ya que se trata de establecimientos que pueden permanecer abiertos...”*

- Que se añada en el apartado 2 del artículo 2, el cumplimiento de las “normas en materia laboral y de prevención de riesgos laborales” como condición general para la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas.

- Que en el artículo 25 se contemple también la posibilidad de dar audiencia a los sindicatos mayoritarios para informar de la situación laboral y de la repercusión que podría tener la medida de ampliación horaria prevista en el mencionado precepto, así como solicitar informe preceptivo y vinculante a la Inspección de Trabajo, a efectos de posibles incidencias en materia laboral.

- Que entre las circunstancias recogidas en el artículo 28 de la norma, cuyos incumplimientos ocasionan la suspensión o prohibición de los horarios especiales de los artículos 25 y 27, se añada la relativa al incumplimiento legal en materia laboral o de seguridad en el trabajo.

- Que de alguna forma, e incluyéndose donde mejor proceda en el articulado de la norma, se contemple la posibilidad de tener en cuenta criterios sociales y de cumplimiento de la normativa laboral por parte de las administraciones públicas competentes en una materia, a su juicio, especialmente necesitada de tales medidas.

**Décima.** De una simple lectura del título de la norma dictaminada, puede inferirse que un colectivo especialmente sensible a sus previsiones es el vecindario cercano a los establecimientos públicos en cuestión. En suma, la ciudadanía, en general, que reclama la protección de la salud (artículo 43 CE), en su vertiente de derecho al descanso.

Hemos de ser conscientes de que la norma se preocupa de manera notable por el respeto de la normativa de contaminación acústica y por mantener los objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables a las distintas áreas de sensibilidad

acústica. La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía, y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, que aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, así lo exigen. Pese a ello, desde las organizaciones de consumidores y usuarios se plantean algunas dudas acerca de lo que la nueva norma en proyecto pueda significar realmente. Así, señalan que el proyecto de decreto, entre otras cuestiones, tiene por objeto el facilitar la emisión de música pregrabada o en vivo, en casi todo tipo de establecimientos de hostelería y en espacios de titularidad privada o pública en el exterior, y en los términos en que finalmente ha quedado redactado, puede dar lugar a que se produzcan con frecuencia emisiones que generen una contaminación acústica difícil de controlar en la práctica, así como de sancionar por parte de las administraciones competentes.

Para las organizaciones de consumidores y usuarios, la ampliación de supuestos y lugares en los que se puede emitir música pregrabada o en vivo, y el nivel de decibelios que se autoriza, dada la escasez de medios materiales y técnicos de los Ayuntamientos y la dificultad de la medición del nivel de decibelios en algunos espacios, pueden propiciar situaciones de indefensión fáctica para la ciudadanía.

Como muestra de los problemas prácticos que a efectos de control pueden derivarse de la norma, llaman la atención sobre la carga adicional que su puesta en práctica podría suponer para los Ayuntamientos, y haciendo suyas las palabras de la Queja del Defensor del Pueblo número Q16/5658 manifiestan que “Los Ayuntamientos, por su parte, se pueden ver desbordados para atender las denuncias por contaminación acústica provocada por los establecimientos y, al mismo tiempo, tendrán que otorgar licencias, o dar el visto bueno en sus controles de actividad, si ésta cumple los requisitos al tratarse de actos reglados, por lo que el número de establecimientos que tendrán que supervisar, con unos recursos escasos, será muy superior al actual”.

Desde esta perspectiva, y en relación con la actividad de “concierto de pequeño formato o acústico”, entienden que si se exige, con claridad, que los locales de hostelería reúnan las condiciones técnicas idóneas para que se pueda ejercer este tipo de actividad, garantizando la debida seguridad de los consumidores y usuarios y al mismo tiempo impidiendo que, por motivos de contaminación acústica y horarios, puedan resultar afectados derechos de terceros, el desarrollo de tales



actividades puede ser muy positivo para ampliar la oferta cultural en nuestra Comunidad Autónoma e, incluso, deberían ser incentivadas por los poderes públicos.

Lo mismo sostienen respecto de la posibilidad de que con “carácter excepcional” puedan desarrollarse en “establecimientos especiales” espectáculos públicos y actividades recreativas, siempre y cuando el concepto jurídico indeterminado de “carácter excepcional”, se interprete con un criterio de proporcionalidad y congruencia.

De manera más particular y respecto al articulado actual del proyecto de decreto proponen:

- Que artículo 17 diferencie y establezca distintos horarios de apertura y cierre en función de si el establecimiento es colindante a una zona residencial. Solicitan rebajar más el horario de cierre en caso de que el establecimiento sea colindante a una zona residencial, para favorecer el descanso de los vecinos.
- Que se reduzca la horquilla horaria fijada en el artículo 20.4 respecto a las actuaciones en directo de pequeño formato para amenización de las personas usuarias en el interior de establecimientos de hostelería.
- Que la previsión del artículo 24 que faculta a los Ayuntamientos para adoptar medidas restrictivas en los márgenes de apertura y cierre en zonas acústicas especiales, se convierta en preceptiva.
- Con relación al régimen especial de horarios de cierre de establecimientos de hostelería en municipios turísticos y zonas de gran afluencia turística a efecto de horarios comerciales, recogido en el artículo 25, consideran excesivamente permisiva su regulación. Argumentan que el trámite de audiencia a los vecinos establecido en el citado precepto no garantiza, necesariamente, que se tengan en cuenta las opiniones de los ciudadanos afectados y que los vecinos que residan en tales municipios deben tener igual protección que el resto.
- La eliminación de la disposiciones adicionales 3ª y 4ª.

- Que para llevar a cabo el necesario proceso de adaptación de las ordenanzas municipales, tal como establece la disposición adicional 5ª, se elabore una ordenanza tipo, a modo de orientación a los municipios, lo que, a su vez, permitiría una mayor homogeneidad y un adecuado ajuste al marco normativo de aplicación en un territorio tan amplio como es Andalucía. En la misma, proponen establecer la necesidad de recabar distintos informes (urbanismo y medio ambiente), así como el trámite de audiencia a los vecinos, para la concesión de un régimen especial de horarios. Y respecto a la audiencia a los vecinos colindantes, solicitan establecer elementos que garanticen la participación de forma fehaciente, activa y no a través de un mero anuncio en el tablón del ayuntamiento, en aquellos periodos del año en los que la población residente es significativamente inferior a la que se da en la época estival o vacacional.

- Que, respecto a la disposición final primera, se justifique el límite máximo de doce espectáculos o actividades recreativas extraordinarias al año en un mismo establecimiento, sin estar previsto en sus condiciones de apertura y funcionamiento.

**Undécima.** En otro orden de consideraciones, ha de señalarse, por lo que pudiera afectar al proyecto de decreto objeto de dictamen, que la STC 55/2018, de 24 de mayo de 2018, ha declarado que el artículo 129 (salvo el apartado cuarto, párrafos segundo y tercero), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es contrario al orden constitucional de competencias, al invadir las competencias que las Comunidades Autónomas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes y reglamentos.

**Duodécima.** La diversidad de posiciones y la muy diversa dirección de cada una de ellas ha hecho imposible llegar a un acuerdo mínimo en lo relativo a las sugerencias que el autor de la norma debería atender por parte de este Consejo Económico y Social. Desde esta perspectiva, este órgano ofrece al Ejecutivo una variada exposición de los muy diversos enfoques desde los que se pueden enjuiciar la regulación contenida en el proyecto. Al autor de la norma corresponde su valoración y adecuada ponderación.

## V. Otras observaciones

- De conformidad con las Directrices de técnica normativa (número 80), en el artículo 12, la referencia a la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, debe realizarse sin mención a su denominación, pues en el artículo anterior ya figura citada.
- El apartado 2 del artículo 7 remite a lo previsto en el artículo 6.5 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, pero mientras en este precepto se mencionan las “actividades recreativas extraordinarias u ocasionales” (utilizando la conjunción disyuntiva), el decreto alude a las “actividades recreativas ocasionales y extraordinarias” (recurriendo a la conjunción copulativa). Al objeto de evitar eventuales problemas interpretativos se recomienda que se reproduzca la previsión legal en su literalidad.
- En el artículo 25.2, cuando se alude la Ley 3/1999, de 15 de diciembre, la palabra “ley” debe ir en mayúscula.

## VI. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las distintas observaciones presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía.

Sevilla, 13 de julio de 2018

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES  
DE ANDALUCÍA

V.º B.º

EI PRESIDENTE DEL CES DE  
ANDALUCÍA



Fdo.: Angel J. Gallego Morales



Fdo.: Alicia de la Peña Aguilar